



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-007-2016-443-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer frente a la documental aportada por TRANSPORTES TECA S.A. en escritos que se recogen a folios 051 a 123 C3. Ingresada para proveer conforme considere la señora Juez. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA
SUSTANCIADORA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la documental aportada por TRANSPORTES TECA S.A. a folios 051 a 123 C3, previo a cualquier actuación se hace necesario **REQUERIR** al Representante Legal de dicha entidad, con el objeto de que aporte con destino a este Despacho los desprendibles de nómina del señor JHON HENRY CHACÓN CÁRDENAS, a partir del mes de abril de 2016 hasta agosto de 2020.

Para lo anterior se concede el término de 3 días siguientes a la comunicación que por secretaría se remita de esta providencia.

Vencido el anterior término vuelvan las diligencias al despacho para decidir conforme haya lugar.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez

DIVIOSRIO

RADICADO No. 68001-40-03-007-2018-189-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora con la constancia que la parte demandante allega a folio 211 solicitud de continuar trámite de secuestro del bien objeto de litigio y a folios 212 a 218, obra solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medida. Ingresa para proveer conforme considere la señora Juez. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA
SUSTANCIADORA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante en el proceso de la referencia, actúa a través de apoderada judicial, previo a decidir sobre las solicitudes de suspensión del proceso y levantamiento de medida de inscripción de la demanda, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que signe la petición.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072018-00390-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para REQUERIR a la parte actora respecto a realizar el ciclo de Notificación del extremo pasivo y reconocer direcciones de notificación.

Bucaramanga, 21 de Mayo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072018-00390-00

En concordancia con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a **REQUERIR** a la parte actora para que culmine el ciclo de notificación del extremo pasivo, en la Calle 8 No. 61-175 Metrópolis III, Torre 3, Apto. 202, Interior 1 Real de minas de Bucaramanga y proceda a realizar la notificación por Aviso de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



RADICADO.680014003007-2018-00564-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para considerar la dirección electrónica reportada por la parte actora, en respuesta al Requerimiento de fecha 14 de Abril de 2021. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 21 de Mayo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072018.00564.00

En concordancia con el informe secretarial y la respuesta al Requerimiento de fecha 14 de Abril de 2021, realizada por el apoderado de la parte actora, que se avizora a folios 137 a 139, el despacho considera que previo a reconocer la dirección de notificación electrónica suministrada por el Dr. Cock Sarmiento, respecto del demandado GONZALO BUITRAGO, **REQUIERASELE** nuevamente para que allegue las evidencias correspondientes tal y como lo exige el inciso 2° del Artículo 8° del Decreto 806.

Lo anterior, en razón a que no hay evidencias suficientes como conversaciones realizadas, mensajes de datos previos enviados a dicho correo, o copia de un contrato o documento que así lo pruebe, donde le permita al Juez con certeza aceptar dicho correo como el utilizado actualmente por el demandado. En caso de no contar con dichas evidencias, se decretará su emplazamiento y si ya se decretó, se le asignará Curador ad litem, con el fin de no vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa del demandado.

NOTIFIQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072019-00723-00

CONSTANCIA: Al expediente no obra respuesta por parte del Pagador de la empresa CIMA PC SAS frente al traslado corrido en auto anterior de la solicitud de sancionatoria al pagador de dicha entidad. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se torna necesario abrir a pruebas, así:

PARTE INCIDENTANTE: Ténganse como pruebas, los documentos aportados al incidente, así como toda la documental obrante en el cuaderno dos de medidas cautelares.

PARTE INCIDENTADA: No aportó pruebas.

DE OFICIO: Se decreta como prueba de oficio la declaración de quien según certificado de existencia y representación de la empresa CIMA PC SAS, funge como gerente de la misma, señor CALVACHI ECHEVERRI HENRY LEONARDO identificado con CC. N° 19.458.858, o quien haga sus veces y de quien a su vez ostente el cargo de pagador de la empresa CIMA PC SAS.

Para dicho fin, se ordena fijar como fecha el 13 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:30 A.M. mediante audiencia virtual, de la cual se remitirá oportunamente el link a los citados para efectos de su comparecencia, personas que en el momento de la audiencia deberán portar su documento de identificación para efectos de individualización. Por secretaría procédase a notificar este auto a los citados por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-2019-00779-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para poner en conocimiento la respuesta del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón que obra a folios 08 y 09 del C-2. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 21 de Mayo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2019-0077900

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, procede el despacho a **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la comunicación realizada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN**, que se avizora a folios 08 y 09 de este cuaderno, dentro del radicado que allí se tramitó con #68307.4089001.2017.00661.00, en el que deja a disposición de este despacho el embargo del salario del demandado EDISON SANTAMARIA ZARATE, de la Policía Nacional. Lo anterior, en razón al embargo del remanente solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2019-00802-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra a través de Curador Ad Litem, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 21 de Mayo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2019.00802.00

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **ALBEY VILLAMIZAR MORA** contra **CARLOS ANDRES ARIAS RINCÓN**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Una Letra de Cambio obrante a folio 08 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Quince (15) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019), (folio 13 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de **ALBEY VILLAMIZAR MORA** contra **CARLOS ANDRES ARIAS RINCÓN** por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000,00) correspondientes al capital contenido en el título valor Letra de Cambio, que se avizora a folio 08 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor de \$5.000.000,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de Abril de 2019, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

El demandado **CARLOS ANDRES ARIAS RINCÓN**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra, a través de CURADOR AD LITEM – Dra. JESSICA ALEJANDRA PINZÓN JIMENEZ, como se avizora a folio 39 de este cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **CARLOS ANDRES ARIAS RINCÓN**, a través de la CURADORA AD LITEM, contestó la demanda, pero NO propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte del demandado, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que

permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **ALBEY VILLAMIZAR MORA** contra **CARLOS ANDRES ARIAS RINCÓN** por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000,00) correspondientes al capital contenido en el título valor Letra de Cambio, que se avizora a folio 08 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor de \$5.000.000,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de Abril de 2019, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del

26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo veintiuno (21) de Dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--|
| DEMANDANTE | : DAYANNA JULIETH NIÑO B. |
| DEMANDADO | : SHIRLEY TATIANA VARGAS BERMUDEZ Y YORDIN ANDRES BERMUDEZ ARIAS. |
| RADICADO | : 2019-804 |

Analizado el expediente, se observa que es procedente dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, por cuanto se reúnen los requisitos del artículo 278 del C.G.P. numeral 2, esto es no hay pruebas por practicar.

Así las cosas, se aplican los principios de celeridad y economía procesal, pues la convocatoria a audiencia resulta inane.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer ¿Si procede SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN o si por el contrario se configura alguna de las excepciones alegadas por el curador ad litem?

2. TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá que procede SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, con fundamento en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 SITUACIÓN FACTICA

La parte actora presenta demanda ejecutiva, tendiente a obtener el pago de un pagare suscrito por la parte demandada y con fecha de vencimiento en 01 mes, teniendo como fecha de creación el 15 de Enero del 2019, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

3.2 ACTUACIÓN PROCESAL:

Se tiene como **PRUEBAS**: la letra de cambio objeto de cobro coactivo.

- El 5/11/19 se somete a reparto la demanda.
- El 06/12/19 se profiere el mandamiento de pago.
- El 01/03/21 se nombra curador ad litem a los demandados.
- 23/03/21 el curador da litem acepta el cargo y procede a dar respuesta a la demanda proponiendo excepciones.

3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El artículo 278 del CGP numeral 2 permite la sentencia anticipada entre otras hipótesis cuando no hubiere pruebas que practicar o este probada la prescripción.
- El artículo 619 del C. de Cio establece los requisitos comunes de todo titulo valor, para informar que debe contener la mención del derecho que en el titulo se incorpora y la firma de quien lo crea.
- El articulo 709 ejusdem trae a colación los requisitos específicos para el pagare, añadiendo que además de los comunes debe contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe



hacerse el pago; la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

- El artículo 711 ibidem informa que al pagare se les aplicara las disposiciones de la letra de cambio.
- El artículo 673 ibidem nos dice que las formas de vencimiento son a la vista, un día cierto, sea determinado o no, con vencimientos ciertos y sucesivos y a un día cierto después de la fecha o de la vista.
- El artículo 674 ejusdem añade que así el vencimiento es para principio, mediados o fin de mes se entendera el día primero, quince y último del mes correspondiente.
- El artículo 675 ibidem nos agrega que las expresiones “una semana”, “dos semanas”; “una quincena o medio mes” se entenderán no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de 8 o 15 días comunes o solares respectivamente.

3.4 CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, se tiene que la parte demandada fue representada por curador ad litem, quien al contestar la demanda propuso entre otras las siguientes excepciones:

1. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL TITULO VALOR el cual enfoca en forma resumida, en el hecho que el vencimiento esta señalad en el pagare en 01 mes y por tanto no se señalo fecha exacta de vencimiento y por lo tanto no reúne el requisito de exigibilidad.
2. COBRO DE LO NO DEBIDO por no reunir los requisitos de exigibilidad del titulo valor es decir es una excepción amarrada a los argumentos de la primera excepción.
3. GENERICA

Así las cosas se observa que el pagare tiene como fecha de creación el 15 de Enero del 2019 y vencimiento “01 mes”, expresión que al tenor de lo dispuesto en el artículo 674 y 675 del C. de Cio., en concordancia con el artículo 11 y 118 ejusdem, norma esta última que indica que “cuando los términos sea de meses ... su vencimiento se tendrá lugar el día que empezó a correr el correspondiente mes o año”

De otro lado artículo 62 de la Ley 4 de 1913 establece que:

“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales se entenderán suprimidos los feriados y de vacantes a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computaran según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante se extenderá el plazo hasta el día hábil”.

Bajo estos precedentes legales es claro que el vencimiento del pagare sería el 15 de febrero del 2019. Por lo tanto la fecha de exigibilidad si se puede determinar y por ende se tiene una fecha cierta para su cobro.

Por tanto la excepción primera no tiene vocación de prosperidad ni la segunda que se amarra con la primera en sus argumentos.

Por otro lado el despacho no observa ningún otro aspecto que permita declarar una excepción de manera oficiosa que impida el cobro coactivo del pagare anexo a la demanda.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES INCOADAS por la auxiliar de la justicia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de DAYANNA JULIETH NIÑO por DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) correspondientes la capital contenidos en el pagare objeto de recaudo, mas los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de Enero del 2019 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación a favor de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Liquidense las costas por secretaria.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000).

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que llegaren a embargarse posteriormente.

SEXTO: REMITIR a los señores jueces de ejecución municipal especialidad civil de Bucaramanga, una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el artículo 2 del acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017 del C.S.J.

SEPTIMO: ADVERTIR a los señores jueces de ejecución civil municipal de Bucaramanga que no se podrá devolver el expediente al despacho de origen por expresa disposición del acuerdo PSAA 13-9984 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

Proyecto: gmr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-2019-00846-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para poner en conocimiento la respuesta de la dirección de Tránsito de Girón que obra a folios 19 y 20 del C-2. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 21 de Mayo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2019-0084600

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, dispone el despacho a **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, la respuesta realizada por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN**, que se avizora a folios 19 y 20 del cuaderno 2, donde comunica que acató la orden de cancelar el embargo que recaía sobre el vehículo de **placas KTQ-91E** de propiedad de la demandada **MARIA FERNANDA LUNA RUIZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072019-00904-00

CONSTANCIA: Obra al expediente a Folios 007 a 008 C2 solicitud de medidas, la medida de embargo de salario decretada inicialmente no ha sido respondida por el pagador. De manera precedente se incorpora al expediente consulta de depósitos judiciales sin resultado positivo realizada con los números de identificación del extremo pasivo. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la anterior constancia y por considerarlo procedente se ordena:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que reciba el demandado **YEISON ANTONIO AGUDELO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.343.928 como empleado de PLATA AGUDELO Y CIA S.C.A. Líbrense los oficios correspondientes por secretaria, al pagador de dicha entidad. Líbrense los oficios correspondientes por secretaria, advirtiendo que la medida decretada se limita a la suma (\$1.420.000).

Infórmeles que con los dineros del citado embargo deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, a través de la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041007 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, conforme a lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de ADMINISTRADORA HOTELERA DANN SAS, para que informe el trámite dado al oficio N°0014 de 14 de enero de 2020, a través del que se comunicó la medida decretada en auto de 14 de enero de 2020, el cual fue recibido en esa entidad el día 7 de febrero de 2020, según consta al expediente a Folio 6 C2.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que informe el trámite dado al oficio que comunica la medida de embargo de cuentas bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072019-00904-00

CONSTANCIA: Obra al expediente a Folios 022 a 23 C1 constancia de envío de comunicación a la Curadora Kelly Johana Urquijo Manosalva, a través del que le fue informada su designación en el citado cargo, sin embargo a la fecha no ha manifestado su aceptación para la consecucional notificación. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la anterior constancia y revisado el expediente se **REQUIERE** a la Dra. KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, a quien se designó como curadora del demandado GIOVANNY EDUARDO PEREZ RINCÓN a efectos de que concurra al proceso en la forma indicada en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)



RADICADO.680014003007-2020-00332-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra a través de Curador Ad Litem, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 21 de Mayo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2020.00332.00

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **BAGUER S.A.S.**, contra **JOHATHAN ALEXIS ALVAREZ HERRERA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré obrante a folios 09 y 10 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Diez (10) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021), (folios 54 y 55 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de **BAGUER S.A.S.**, contra **JOHATHAN ALEXIS ALVAREZ HERRERA**, por la suma de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$629.959,00) correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré, que se avizora a folios 09 y 10 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor de \$629.959,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de Junio de 2019, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

El demandado **JOHATHAN ALEXIS ALVAREZ HERRERA**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra, a través de CURADOR AD LITEM – Dra. JENIFFER SUAREZ RUEDA, como se avizora a folio 80 de este cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **JOHATHAN ALEXIS ALVAREZ HERRERA**, a través de la CURADORA AD LITEM, contestó la demanda, pero NO propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte del demandado, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados



y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **BAGUER S.A.S.**, contra **JOHATHAN ALEXIS ALVAREZ HERRERA**, por la suma de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$629.959,00) correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré, que se avizora a folios 09 y 10 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor de \$629.959,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de Junio de 2019, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$35.000,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys', enclosed within a hand-drawn oval.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



RADICADO No. 6800140030072020-00376-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para fijar Nueva fecha de la diligencia de entrega ordenada por el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. Sírvase proveer. Bucaramanga 21 de mayo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO

RADICADO: 6800140030072020-00376-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a fijar como fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en Calle 19 No. 18-27 Edificio Torre Bakura Barrio San Francisco, Apartamento 602 de la ciudad de Bucaramanga, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-399063 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el día 03 de Septiembre de 2021 a las 8:30 am., en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR fecha para llevar a cabo la entrega del inmueble ubicado en la Calle 19 No. 18-27 Edificio Torre Bakura Barrio San Francisco, Apartamento 602 de la ciudad de Bucaramanga, **el día 03 de Septiembre de 2021 a las 8:30 am.**

SEGUNDO: COMUNICAR, a la parte demandada la fecha y hora de la diligencia.

TERCERO: SOLICITAR apoyo al comando operativo de la Policía Nacional para el acompañamiento a la diligencia de entrega y realice el correspondiente trabajo de vecindario.

Líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072020-00415-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para considerar la solicitud de emplazar al extremo pasivo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de Mayo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072020-00415-00

En atención a la constancia antes señalada, y Previo a decretar el emplazamiento del demandado ADOLFO LEGUIZAMO MONTAÑEZ, **REQUIERASE** a la parte actora para que se atenga a lo resuelto en Auto del 14 de Abril de 2021, debiendo ahora, iniciar el ciclo de notificación del citado demandado, toda vez que comunicó un período de tiempo errado para que el demandado compareciera al despacho. Igualmente se le pone de presente que en memorial allegado al despacho el 19 de Abril de los corrientes, no corresponde al proceso que aquí se adelanta. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-007-2020-420-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora con la constancia que la parte demandante allega a folios 555 a 557, escrito de apelación contra auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Ingresa para proveer conforme considere la señora Juez. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA
SUSTANCIADORA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el recurso de apelación, formulado por la parte demandante contra el proveído de 3 de mayo de 2021, se ordena **RECHAZAR** el mismo dada su improcedencia, como quiera que la providencia atacada, no se encuentra taxativamente enlistada entre las susceptibles de apelación a voces de lo consagrado en el artículo 321 del C.G.P. en armonía con el inciso segundo del artículo 440 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300720200050000

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento que la parte demandante interpone recurso de reposición a la sentencia anticipada adiada el 17 de marzo de 2021. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que precede, se dispone **NEGAR** por improcedente el recurso de reposición contra la sentencia anticipada de fecha 17 de marzo de 2021, interpuesto por el demandante, con fundamento en el artículo 318 del C.G.P. que señala la misma no es susceptible de recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300720200055600

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que revisado las presentes diligencias se ingresa para adicionar el auto adiado el 12 de marzo de 2021, como quiera que, por un lapsus no se ordena notificar el mismo conforme al artículo 291 del C.G.P. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que precede, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante a notificar el auto de fecha 12 de marzo de 2021, conforme lo indica los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, **REQUERIR** al profesional del derecho de la parte activa, para que allegue los soportes de la notificación de la demandada ANA LUCIA ALVARADO MOGOLLON, dentro de los **30 días siguientes**, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2021-00052-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para considerar la dirección electrónica reportada por la parte actora en el escrito de demanda. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 21 de Mayo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072021.00052.00

Previo a reconocer la dirección de notificación electrónica suministrada en el escrito de demanda respecto a la demandada CLAUDIA ISABEL BETANCOURT CARREÑO, **REQUIERASE** al extremo activo, parta que allegue las evidencias correspondientes tal y como lo exige el inciso 2° del Artículo 8° del Decreto 806.

Lo anterior, en razón a que no hay evidencias suficientes como pantallazos, conversaciones, mensajes de datos previos enviados a dicho correo, o copia de un contrato o documento que así lo pruebe, donde le permita al Juez con certeza aceptar dicho correo como el utilizado actualmente por la demandada. En caso de no contar con dichas evidencias, se decretará su emplazamiento y se le asignará Curador ad litem, con el fin de no vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2021-00058-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para considerar la dirección electrónica reportada por la parte actora en el escrito de demanda. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 21 de Mayo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072021.00058.00

Previo a reconocer la dirección de notificación electrónica suministrada en el escrito de demanda respecto a la demandada CLAUDIA MARIA CABRALES NIETO, **REQUIERASE** al extremo activo, parta que allegue las evidencias correspondientes tal y como lo exige el inciso 2° del Artículo 8° del Decreto 806.

Lo anterior, en razón a que no hay evidencias suficientes como pantallazos, conversaciones, mensajes de datos previos enviados a dicho correo, o copia de un contrato o documento que así lo pruebe, donde le permita al Juez con certeza aceptar dicho correo como el utilizado actualmente por la demandada. En caso de no contar con dichas evidencias, se decretará su emplazamiento y se le asignará Curador ad litem, con el fin de no vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2021-00095-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para tener notificados por conducta concluyente a los demandados FARUK ARMANDO VELASQUEZ y LICETH TATIANA ORTIZ conforme a los escritos que obran a folios 15 a 18 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 21 de Mayo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2021.00095.00.

Observando el despacho que los demandados FARUK ARMANDO VELASQUEZ GARCIA y LICETH TATIANA ORTIZ ROMERO allegaron sendos escritos que se avizoran a folios 15 a 18 de este cuaderno, donde manifestaron conocer el mandamiento de pago, téngase a estos, **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** tal cual lo manifestaron, del Auto que libró mandamiento de pago proferido el primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), notificación que surtirá efectos a partir del día de presentación de los escritos, esto es el Veintidós (22) de Abril de 2021, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el DR. WILMAR SANTIAGO ORDOÑEZ HERNANDEZ actuando como apoderado judicial de JAIRO RODRIGUEZ RICAURTE en contra NELLY GARCIA MEZA señalando que la misma fue subsanada pero no en debida forma. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00297.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 07 de mayo de 2021, el cual se notificó por estados el 10 de mayo de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- *“Al igual deberá calcular nuevamente la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P., tenga en cuenta las tasas de intereses de la Superintendencia Financiera.*
- *Deberá allegar nuevamente el poder, tenga en cuenta que debe cumplir con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.*

La parte actora en su escrito de subsanación, frente al requerimiento sobre la cuantía señaló que *“la cuantía de la pretensión la cual estimo en CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000,00)”*. Cabe recordar que el artículo 26 numeral primero del C.G.P., es el que nos dice como realizar el cálculo para determinar la cuantía dentro de un proceso, en este se dispone: *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**”*. (subrayado y negrilla fuera del texto).

Téngase en cuenta que la cuantía estaría bien determinada de no ser porque al igual, la parte actora también solicitó el cobro de intereses de mora desde el 11 de julio de 2020, y en este caso al capital se le debió sumar las resultas de los intereses de mora calculados desde el día 11 de julio de 2020 hasta el 14 de



abril de 2021, fecha de la presentación de la demanda, esto es de vital importancia para determinar si este despacho es el competente, téngase en cuenta que al estar en proceso ejecutivo en donde sus pretensiones son cuantificables es deber de la parte allegar dicha información, ya que es un requisito de la demanda.

Frente al requerimiento segundo, la parte actora allegó un poder pero en éste no se establece el correo del apoderado, hay que recordar que con la expedición del Decreto 806 de 2020, se crearon cuatro causales de inadmisión entre las que se encuentra el señalamiento del correo electrónico el cual debe coincidir con el que se encuentra en las bases de datos del Registro Nacional de Abogados.

De lo anterior se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por el DR. WILMAR SANTIAGO ORDOÑEZ HERNANDEZ actuando como apoderado judicial de JAIRO RODRIGUEZ RICAURTE en contra NELLY GARCIA MEZA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía presentada por el DR. CARLOS ALEXANDER ORTEGA torrado actuando como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra EDGAR RAMÍREZ MONTERO. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00300.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el DR. CARLOS ALEXANDER ORTEGA torrado actuando como apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra **EDGAR RAMÍREZ MONTERO** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título ejecutivo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **EDGAR RAMÍREZ MONTERO** para que cancele a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$24.494.916)** correspondiente al capital contenido en el título valor No. 11691756.



- Por los intereses moratorios sobre la suma **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$24.494.916)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de noviembre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: ABSTENER de reconocer el correo electrónico para efectos de notificación hasta tanto no se alleguen las evidencias correspondientes **particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar** de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: INSERTAR en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

QUINTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA con T.P. 150.011 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectado por: Karen Pinilla)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la DRA. BEATRIZ BUENO MARTINEZ actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADAS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO" en contra ELSY LUNA DÍAZ no fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00303.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 07 de mayo de 2021, el cual se notificó por estados el 10 de mayo de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, razón por la cual el despacho tendrá por no subsanada la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por la DRA. BEATRIZ BUENO MARTINEZ actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADAS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO" en contra ELSY LUNA DÍAZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con los protocolos señalados para el expediente digital.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez del proceso ejecutivo de MENOR cuantía presentada por la Dra. DORA BEATRIZ SOTO NAVAS actuando como apoderada judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra OSCAR MAURICIO VEGA MARTINEZ fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00305.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por la Dra. DORA BEATRIZ SOTO NAVAS actuando como apoderada judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra **OSCAR MAURICIO VEGA MARTINEZ** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MENOR cuantía en contra del demandado **OSCAR MAURICIO VEGA MARTINEZ** para que cancele a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 307417217094**
- Por la suma **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$29.997.944,94)** correspondiente al capital contenido en el título valor No. 307417217094.



- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$3.208.766,89)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 05 de Junio de 2020 y hasta el 06 de Enero de 2021.
- Por la suma de **CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$401.629,38)** por otros conceptos contenido en el pagaré No. 307417217094.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$29.997.944,94)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 07 de enero de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

- **PAGARE No. 5116960009445185**

- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$282.593)** correspondiente capital contenido en el título valor de la obligación **5116960009445185**.
- Por la suma de **DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$16.847)** por concepto de intereses de plazo causados desde el día 09 de diciembre de 2020 y hasta el 06 de enero de 2021.
- por la suma de **SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$72.340)** por otros conceptos contenido en el pagaré No. **5116960009445185**.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$282.593)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de enero de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: INSERTAR en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. DORA BEATRIZ SOTO NAVAS con T.P. 44.753 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectado por: Karen Pinilla)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. DOLLY YULEIMA PICO VELASCO actuando como apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR P.H., en contra de MARLENY ARAQUE GUTIERREZ fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.

Karen

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00307.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada la Dra. DOLLY YULEIMA PICO VELASCO actuando como apoderada judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR P.H.**, en contra de **MARLENY ARAQUE GUTIERREZ** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título ejecutivo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de la demandada **MARLENY ARAQUE GUTIERREZ** para que cancele a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR P.H.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de las cuotas de administración causadas y no pagadas en los siguientes meses y por los siguientes valores:



| AÑO | MES | VALOR |
|------|------------|------------|
| 2020 | junio | \$ 169.000 |
| 2020 | julio | \$ 169.000 |
| 2020 | agosto | \$ 169.000 |
| 2020 | septiembre | \$ 169.000 |
| 2020 | octubre | \$ 169.000 |
| 2020 | noviembre | \$ 169.000 |
| 2020 | diciembre | \$ 169.000 |
| 2021 | enero | \$ 174.000 |
| 2021 | febrero | \$ 174.000 |
| 2021 | marzo | \$ 174.000 |
| 2021 | abril | \$ 174.000 |

- Por los intereses de mora sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que cancele el pago total de la obligación:

| AÑO | MES | VALOR | INTERES DE MORA |
|------|------------|------------|-----------------|
| 2020 | junio | \$ 169.000 | 1/07/2020 |
| 2020 | julio | \$ 169.000 | 1/08/2020 |
| 2020 | agosto | \$ 169.000 | 1/09/2020 |
| 2020 | septiembre | \$ 169.000 | 1/10/2020 |
| 2020 | octubre | \$ 169.000 | 1/11/2020 |
| 2020 | noviembre | \$ 169.000 | 1/12/2020 |
| 2020 | diciembre | \$ 169.000 | 1/01/2021 |
| 2021 | enero | \$ 174.000 | 1/02/2021 |
| 2021 | febrero | \$ 174.000 | 1/03/2021 |
| 2021 | marzo | \$ 174.000 | 1/04/2021 |
| 2021 | abril | \$ 174.000 | 1/05/2021 |

- Por las cuotas de administración junto con sus intereses que en lo sucesivo se sigan causando.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: INSERTAR en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**



CUARTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. DOLLY YULEIMA PICO VELASCO con T.P. 197.160 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Karen Pinilla)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez del proceso ejecutivo de MENOR cuantía presentada por el Dr. JAVIER COCK SARMIENTO actuando como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JHON WALDERT GOMEZ HERNANDEZ. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00342.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. JAVIER COCK SARMIENTO actuando como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JHON WALDERT GOMEZ HERNANDEZ** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título ejecutivo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MENOR cuantía en contra del demandado **JHON WALDERT GOMEZ HERNANDEZ** para que cancele a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- **OBLIGACIÓN 385003064**
- Por la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$16.534.622)** correspondiente al saldo del capital contenido en el título valor de la obligación 385003064.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$16.534.622)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que cancele el pago total de la obligación.



- **OBLIGACIÓN 307410020598**
- Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS MC (\$32.267.727)** correspondiente al saldo del capital contenido en el título valor de la obligación **307410020598**.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS MC (\$32.267.727)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que cancele el pago total de la obligación.
- **OBLIGACIÓN 5341740060397120**
- Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MC (\$3.726.463)** correspondiente al saldo del capital contenido en el título valor de la obligación **5341740060397120**.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MC (\$3.726.463)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que cancele el pago total de la obligación.
- **OBLIGACIÓN 4824840030239185**
- Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS MC (\$7.429.524)** correspondiente al saldo del capital contenido en el título valor de la obligación **4824840030239185**.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS MC (\$7.429.524)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que cancele el pago total de la obligación.
- **OBLIGACIÓN 379362999935973**
- Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MC (\$8.634.606)** correspondiente al saldo del capital contenido en el título valor de la obligación **379362999935973**.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MC**



(\$8.634.606) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (**5**) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: ABSTENER de reconocer el correo electrónico para efectos de notificación hasta tanto no se alleguen las evidencias correspondientes **particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar** de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: INSERTAR en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

QUINTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. JAVIER COCK SARMIENTO con T.P. 114.422 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectado por: Karen Pinilla)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. MARIA EUGENIA MORALEZ GOMEZ actuando como apoderada judicial de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, en contra de JHON ALEXANDER VASQUEZ PEÑA. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.

Karen

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00345.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. MARIA EUGENIA MORALEZ GOMEZ actuando como apoderada judicial de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **JHON ALEXANDER VASQUEZ PEÑA** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título ejecutivo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **JHON ALEXANDER VASQUEZ PEÑA** para que cancele a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$2.103.802)** correspondiente al saldo del capital contenido en el título valor No. 882300570330.
- Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$206.133)** correspondientes a los intereses



remuneratorios desde el 08 de junio de 2020 hasta el 27 de abril de 2021.

- Por los intereses moratorios sobre la suma **DOS MILLONES CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$2.103.802)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de abril de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: ABSTENER de reconocer el correo electrónico para efectos de notificación hasta tanto no se alleguen las evidencias correspondientes **particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar** de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: INSERTAR en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

QUINTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. MARIA EUGENIA MORALEZ GOMEZ con T.P. 251.746 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectado por: Karen Pinilla)